

## LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCESO PENAL

ANGEL TINOCO PASTRANA

*Profesor Asociado de Derecho Procesal  
de la Universidad de Sevilla*

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Principio de legalidad *versus* principio de oportunidad.—3. El sistema adversativo y el principio de oportunidad. 4. Posibles fundamentos del principio de oportunidad en nuestro ordenamiento.—5. Alternativas al principio de legalidad.—6. La legitimación procesal.—7. Posibles manifestaciones de quiebra del principio de legalidad.

### 1. INTRODUCCIÓN

El iusnaturalismo racionalista determinó el nacimiento del método de los principios y marcó la superación del método casuístico, que se reveló inadecuado. Pero actualmente hemos pasado de un método inductivo en el estudio de los principios procesales a otro eminentemente deductivo, y ello en la línea de darles un valor práctico y no solamente teórico, como ha destacado debidamente la doctrina procesalista (1). La teoría de los principios del proceso goza de gran trascendencia, dado, entre otros motivos, que a través de ella se puede realizar una adecuada conceptualización del Derecho procesal a través de sus distintas instituciones, con independencia de las contingencias del Derecho positivo.

Estos principios genéricamente pueden dividirse en «*principios del proceso*» y «*principios del procedimiento*». Respecto a los «*principios del proceso*» podemos destacar su carácter de fundamentales, si bien debemos advertir que no se realizan en los procesos concretos de forma absoluta, dado que las leyes no son el reflejo puro de un principio, sino un compromiso entre aquél y la realidad sobre la que debe aplicarse. Por tanto, están muy influidos por el contexto socioeconómico, político y cultural sobre el que

---

(1) *Vid.*, al respecto, MONTERO AROCA, Juan, y otros: *Derecho jurisdiccional*, I, *Parte general*, Bosch, Barcelona, 1996, p. 319.

actúan, siendo muy importante en ello la dimensión constitucional. Sin embargo, los «*principios del procedimiento*» poseen un carácter técnico y están informados por una finalidad orientada a la eficacia práctica, siendo, por tanto, de menor trascendencia que los primeros aunque gocen de gran importancia en la praxis.

El «*principio de oportunidad*» se encuadraría entre los principios del proceso, como alternativo al «*principio de legalidad*». Pero esto no quiere decir que no tenga ninguna conexión con los principios del procedimiento, dado que el concreto funcionamiento de los principios del proceso condiciona la específica actuación de aquéllos.

En opinión de GIMENO SENDRA, «un sistema procesal está rigido por el principio de oportunidad cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer uso de su ejercicio incoando el procedimiento o provocando su sobreseimiento» (2). El autor señalado manifiesta que este principio puede ser puro o bajo condición, funcionando la primera fórmula cuando las partes sean totalmente dueñas de provocar la finalización anormal del procedimiento y la segunda cuando el que el sobreseimiento sea definitivo dependa de que el imputado cumpla determinadas prestaciones. Hay que advertir que esta concepción no es pacífica doctrinalmente en nuestro país.

Debemos destacar la actualidad y trascendencia de este tema dada, entre otros motivos, la existencia de nuevas perspectivas tras la Ley Orgánica 10/1995, reguladora del nuevo Código Penal, y la Ley Orgánica 5/1995, o Ley del Tribunal del Jurado.

La Exposición de Motivos del nuevo Código, de acuerdo con una tendencia que se manifestó ya en anteriores Anteproyectos como el de 1992, alude a la necesidad de una reforma total del sistema de penas para alcanzar los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna, lo cual puede ser un índice de la problemática existente en lo que respecta al ejercicio del *ius puniendi* por el Estado de forma monopólica.

La modificación del sistema de imposición de penas a través de la descriminalización de determinadas conductas y de la tipificación de nuevos delitos y faltas (respetando en ello los principios de intervención mínima y de legalidad), constituyen una serie de remedios de derecho sustantivo para cumplir una serie de objetivos comunes a la instauración en materia procesal del «*principio de oportunidad*».

Ciertamente, el Derecho sustantivo desempeña una función importante en la posible instauración de este principio, tal y como se manifiesta, por ejemplo, en el Proyecto de Código Procesal-Penal

---

(2) GIMENO SENDRA, Vicente, y otros: *Derecho procesal penal*, Colex, 1996, p. 55.

para Iberoamérica (Proyecto Maier), en el que la posible aplicación del principio que tratamos dependía de que así se estableciese en Derecho penal (3).

Dado lo extenso de la problemática atinente a este principio, voy a centrarme en una serie de cuestiones concretas trascendentes por su actualidad o importancia, tales como la lucha contra la «criminalidad de bagatela», o tratar las posibles manifestaciones actuales en nuestro ordenamiento.

También se prestará especial atención a la delimitación o definición de este principio, así como a su incidencia en el sistema procesal en general, considerándose la actuación del mismo como característica de un «sistema adversativo».

## 2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD *VERSUS* PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Estos principios que informan al proceso penal son de tal trascendencia que determinan el sistema procesal penal vigente en un determinado ordenamiento. A través de los mismos se puede averiguar el grado de disponibilidad que sobre el objeto del proceso tienen las partes.

En lo que respecta al Ministerio Público, tal facultad de disponibilidad se traduce en si, ante la sospecha fundada de la comisión de un delito, puede abdicar de su persecución o proponer para el responsable una pena inferior a la prevista en la Ley. Esta decisión la toma el Ministerio Fiscal en base a consideraciones extrañas al hecho punible, tales como el escaso desvalor que conlleva la infracción (la bagatela) o la escasa peligrosidad que presenta el inculpado, constituyendo un fenómeno que no sería poco común en nuestro ordenamiento, dadas las dilaciones temporales existentes en la celebración de los procesos penales. Esta facultad la posee el Ministerio Público, si puede actuar en base al «*principio de oportunidad*», mientras que si rige el «*principio de legalidad*» deberá incoarse el proceso penal tan pronto exista constancia de la *notitia criminis*, sin que pueda solicitar el sobreseimiento en tanto subsistan los presupuestos materiales que hayan provocado la incoación de aquél, viniendo además obligado a solicitar condena en los términos legalmente previstos cuando del resultado de las pruebas practicadas aparezca acreditada la responsabilidad del acusado.

La vigencia del «*principio de oportunidad*», por tanto, permite que el Ministerio Público, cumplidos los presupuestos de la norma, o a veces incluso en una situación semidesregularizada, pueda optar entre la incoación del procedimiento o la solicitud de sobre-

(2) MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal argentino*, 1.ª ed., Hammurabi, 1989, p. 387.

seimiento del mismo, siendo el sostenimiento de la acusación un elemento no necesario, sino contingente.

La doctrina se muestra dividida en el apoyo de uno u otro principio, habiéndose formulado en ello distintas argumentaciones.

Los defensores del «*principio de oportunidad*» han radicado su fundamento en consideraciones tales como en razones de utilidad pública e interés social. Se trataría, por tanto, de delitos que producen una escasa lesión social o que generan un mínimo interés en su persecución, estimulándose la rápida reparación de la víctima si no se ejercita total o parcialmente la acción penal. También se considera beneficioso para evitar los efectos criminógenos de las penas cortas de libertad, para obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a actividades de readaptación, conseguir mejor información sobre bandas armadas o grupos terroristas, etc. Desde otro punto de vista, también habría que considerar la necesidad de aliviar de trabajo a los órganos jurisdiccionales, que se pueden ver colapsados por determinados tipos de delitos, respecto a los que podría ser eficaz el mencionado principio, y el coste económico para los particulares y el Estado, de los procesos penales (4).

Se propugna la garantía del «*principio de legalidad*» con carácter fundamental. La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1983 dedica un capítulo a la incidencia de la actuación en base al criterio de oportunidad del Ministerio Fiscal, dado el interés dogmático y práctico que conlleva esta cuestión, como demuestran las estadísticas que reflejan las dificultades de los Tribunales para, ni tan siquiera con un aumento cualificado de sus plantillas, poder solucionar rápidamente el gran número de asuntos que se les presentan. Así, para mejorar esta situación se pueden tomar medidas de muy diversa índole. La Memoria citada aclara que el Ministerio Fiscal no está facultado para actuar en base a este principio, de tal forma que ningún poder del Estado tiene resortes lícitos para evitar que éste cumpla sus obligaciones, lo cual se manifiesta no sólo de cara a no ejercitar la acción a pesar de que exista un hecho con indicios fundados de delictividad.

También está vedado a Jueces y Tribunales dejar de invocar y aplicar las leyes en base a la *discontinuidad*, es decir, la escasa proporción de los casos que afloran en relación con el número de procesos judiciales.

En opinión de RUIZ VADILLO (5), «*oportunidad*» y «*legalidad*» no tienen por qué ser siempre nociones opuestas. Lo mismo se podría

(4) PUENTE SEGURA, Leopoldo: *La conformidad en el proceso penal español*, Colex, 1994, pp. 7 a 13.

(5) RUIZ VADILLO, Enrique: «La actuación del Ministerio Fiscal en el proceso penal», en *Poder Judicial*, núm. especial II, 1987, p. 58.

decir respecto de la oportunidad y la imparcialidad. El Ministerio Fiscal no debe aventurarse en la apreciación de lo oportuno, como tampoco debe oponer una cerrada resistencia a que la justicia sea estimulada con criterios de oportunidad desde fuera si lo que se estima oportuno es a su vez estrictamente legal. Estamos, pues, en el ámbito de actuación de la denominada «oportunidad reglada».

De todas formas, no debemos olvidar la vigencia de los artículos 25.1 y 124.1/2 de la C.E., entre otros, que genéricamente establecen el sometimiento al «*principio de legalidad*». En base a ellos resulta evidente que el «*principio de oportunidad*», tal y como funciona en sistemas procesal-penales extranjeros como el americano, sería inviable entre nosotros.

Respecto a la relación entre los principios que tratamos, POLAINO NAVARRETE destaca que en la ciencia jurídica procesal-penal alemana se considera al «*principio de legalidad*» como «obligatoriedad de acusación por el Ministerio Fiscal», mientras que el de «*oportunidad*» implica la concesión al Ministerio Público de un «margen de apreciación en el que considere las ponderaciones de la adecuación a fin». Así, en base a ello, este autor estima que la diferencia entre ambos no estaría en la «adaptación a la ley y en la adecuación al fin, sino en la determinación o indeterminación legales» (6).

### 3. EL SISTEMA ADVERSATIVO Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Dadas las claras implicaciones de tipo ideológico en la dicotomía «acusatorio-inquisitivo» y los problemas conceptuales a la hora de hablar de «sistema» o de «principio acusatorio», entre otros, he preferido usar la gráfica expresión de «sistema» o «modelo adversativo», formulada en Derecho anglosajón, que estimo lo suficientemente descriptiva del sistema o contexto en el que se localiza la actuación del «*principio de oportunidad*».

Debemos partir del hecho de que la concepción acusatoria del proceso penal implica entenderlo de forma adversativa, como un proceso de partes enfrentadas en el que el Juez o Tribunal debe limitarse a decidir lo que se somete a controversia por éstas. Ello podría conllevar cierta disposición de las partes sobre el proceso penal, determinando en ocasiones su inicio, su objeto, etc., sin que ello suponga que esté vigente el principio dispositivo en este proceso.

(6) POLAINO NAVARRETE, Miguel: *Derecho penal. Parte General*, tomo I, «Fundamentos científicos del Derecho penal», Bosch, 1996, 3.ª ed., p. 156. Este autor alude expresamente al respecto a Friedrich-Christian SCHROEDER: «Legalitäts- und Opportunitätsprinzip heute», en *Einheit und Vielfalt des Strafrechts*, Festschrift für Karl Peters, zum 70. Geburtstag, herausgegeben von Jürgen Baumann und Klaus Tiedemann, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1974, pp. 411 y ss.

Pero el «*principio de oportunidad*», junto a la concepción adversativa, puede producir la privatización del proceso. Así, si en nuestro proceso penal no rigiera el «*principio de legalidad*» consagrado en los artículos 124 y 25 C.E., 105, 271 y 308 L.E.Crim. y 1 E.O.M.F. (entre otros), podría concebirse al proceso penal como un proceso de partes que se desarrollaría de forma adversativa. En éste el Fiscal tendría absoluta libertad para decidir o no la apertura del juicio oral, con independencia de cuál sea la gravedad o el tipo de delito. También tendría plena libertad con posterioridad para poner fin al proceso o alterar su objeto a través de la negociación con el acusado. A través de esta negociación se puede poner término al proceso a través de una recomendación de sentencia, por ejemplo, o acusar por un delito distinto de menor gravedad.

Esta concepción del «*principio de oportunidad*» es tan amplia que pone de relieve que este principio lo que hace es conferir al Ministerio Público el dominio sobre la acción penal y, por tanto, sobre el «*ius puniendi*», y todo ello en detrimento del poder del Juez o Tribunal, al que sólo le quedarían facultades para la determinación de la pena. Desde este punto de vista, el proceso penal se vería informado por principios muy parecidos a los del civil, si bien diferenciándose básicamente en el hecho de la importante intervención del Fiscal en el penal, la cual brilla por su práctica total ausencia en aquél.

Pero también se puede adoptar una concepción más restricta del «*principio de oportunidad*» que no implicara disposición del «*ius puniendi*» por el Ministerio Público. Así, este principio se definiría como «discrecionalidad para iniciar el proceso o incluso archivar el ya iniciado».

Por tanto, la vigencia del «*principio de oportunidad*» es más factible en aquellos procesos entendidos de forma adversativa, implicando una privatización del proceso penal e incluso una aplicación del principio dispositivo. Pero de todas formas, y a diferencia de la actuación de estos fenómenos en materia procesal civil, la opción a favor de la vigencia de este principio se hace en base a criterios de interés público y no de titularidad privada, tales como, de acuerdo con el artículo 25.2 C.E., potenciar la idea de que la imposición de la pena no es la única finalidad del proceso penal, sino que debe utilizarse como un instrumento para la resocialización del delincuente, siendo, por tanto, criterios de política criminal los que recomiendan la no imposición de la misma en determinados delitos bajo unas concretas circunstancias.

También se alega la necesidad de que la administración de la justicia tenga lugar en unos plazos adecuados, y es que en la medida en que se promueva una concepción garantista del proceso es necesario potenciar mecanismos que sirvan para abreviarlo, te-

niendo en cuenta que la rapidez de la administración de justicia es un derecho fundamental y una finalidad a conseguir.

A favor de la implantación del «*principio de oportunidad*» para la consecución de estos objetivos tenemos la Resolución 18 (1987) del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

De cualquier forma, parece irrenunciable para la instauración de un modelo procesal adversativo, es decir, para la evolución hacia un sistema acusatorio puro, el «*principio de oportunidad*». Por otra parte, la vigencia de este principio no implicaría que la actuación del Fiscal quedara sin el adecuado control por parte del Juez o Tribunal, debiendo existir una serie de momentos e instrumentos procesales adecuados para ello (7).

Me gustaría aclarar que considero una conceptualización mucho más práctica, concreta y procedimentalista la realizada en base al concepto de sistema adversativo que la que podríamos haber formulado en base a la idea de principio acusatorio. Pero esto no quiere decir que se deba marginar este concepto. ARMENTA DEU, siguiendo a la doctrina alemana, define al principio acusatorio como «aquel que implica la necesidad de atribuir a dos sujetos diferentes la función acusadora y la juzgadora y que para la apertura del proceso sea imprescindible el ejercicio de una acción» (8).

La citada autora manifiesta que la acusación, ejercitada con estas condiciones y sin perjuicio de la posibilidad de la actuación de los ciudadanos en base a la acusación popular y/o particular, delimita el objeto del proceso y limita la decisión del órgano jurisdiccional a este núcleo fáctico, debiendo, por tanto, dicho órgano investigar dentro de estos límites, salvo excepciones como la facultad atribuida a éste en el 733 de la L.E.Crim. (la cual debe ser usada con moderación). Esta vinculación, según la mencionada autora, se produce en base al denominado «principio de inmutabilidad».

#### 4. POSIBLES FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO

ARMENTA DEU (9) destaca que de todos los motivos que se alegan a favor de la instauración del «*principio de oportunidad*», la descarga de la administración de justicia constituye el más común. Ante esto existe la opción de aumentar los medios materia-

(7) En este sentido, DÍAZ CABIALE, José Antonio: *Principios de aportación de parte y acusatorio*, Comares, 1996, pp. 230 a 245.

(8) ARMENTA DEU, Teresa: *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, P.P.U., 1991, p. 72.

(9) ARMENTA DEU, Teresa: *op. cit.*, pp. 193 y 194.

les y humanos o realizar una selección de las causas que deberán ser objeto de persecución y sanción en base a determinados criterios.

Esta autora considera que la primera opción conlleva el mantenimiento de la sujeción al «*principio de legalidad*», mientras que la segunda implicaría como uno de sus instrumentos más utilizados la concesión al Ministerio Público de facultades suficientes para que con o sin posterior corroboración judicial poder no perseguir aquellos hechos delictivos que sean considerados de escasa relevancia o peligrosidad social (la bagatela).

ARMENTA DEU considera junto a este fundamento, que ha sido tachado de excesivamente utilitarista por algunos autores, una serie de fundamentos alternativos en base a razones de interés social o utilidad pública, escasa lesión social producida por el delito o falta de interés público en su persecución, estimular la pronta reparación de la víctima, favorecer la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a procedimientos específicos y evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, fomentar la consecución de una justicia material por encima de la formal, evitar las dilaciones indebidas en el proceso y, por último, por la circunstancia de constituir el único instrumento para que exista un tratamiento diferenciado respecto a los hechos que no deban ser perseguidos.

Cabe plantearnos al respecto si el colapso de la Administración de justicia es consecuencia de razones coyunturales, ocasionales, o si responde a motivos de fondo que requieran una modificación de la actual configuración del proceso penal en nuestro ordenamiento. Ciertamente, el colapso de la Administración de justicia no es algo ocasional, sino que constituye una cuestión que está presente desde hace mucho, lo cual hace que nos tengamos que replantear algunos aspectos de nuestro sistema procesal, tal y como ha sucedido y sucede en otros ordenamientos de nuestro entorno, en los que para remediar esto se ha instaurado el «*principio de oportunidad*», ya sea de forma directa o a través de fórmulas que potencien la justicia negociada.

No obstante, creo que para conseguir los objetivos anteriormente señalados, el «*principio de oportunidad*» no tiene por qué ser ni el único instrumento ni el más eficaz. Habrá que trabajar en todos los factores implicados en esta materia, tales como el aumentar la dotación de medios para la administración de justicia.

La criminalidad de bagatela (que debemos recordar constituye una conceptualización doctrinal y no legislativa), puede considerarse integrada por delitos que producen una lesión social escasa (la bagatela) o que poseen unos límites delictuales no muy definidos y que, aunque en lo que se refiere a su manifestación individualiza-

da pueden ser considerados de escasa importancia, en lo que respecta a su conjunto resultan relevantes.

Así el problema derivaría del hecho de que si bien estos delitos individualmente considerados pueden parecer insignificantes, si se reitera la comisión de los mismos, como sucede en la realidad, su importancia aumenta, lo cual es bastante trascendente dado el sentimiento de inseguridad ciudadana y de indefensión que se crearía y la gran entidad económica en conjunto que tendrían.

Por tanto, esta masificación incidiría en otras cuestiones como la sobrecarga de la administración de justicia, lo cual se complicaría dado el hecho de la inexistencia en general de procedimientos especiales adaptados a las peculiaridades de este tipo de delitos. Es, por tanto, la creación de este tipo de procedimientos una alternativa a la aplicación del principio que estudiamos, o por otra parte, una solución cumulativa a éste. Esto puede ir en la línea de reforma que se viene produciendo tanto en Derecho procesal como penal, en ámbitos como la tutela de los derechos de tercera generación, los cuales, caracterizados por la victimación colectiva y difusa, requieren alternativas en esas ramas del Derecho, al igual que una adecuada coordinación con las otras que estén directa o indirectamente implicadas, dada la ineficacia de las formas de tutela habituales.

Otra materia en la que incidiría la criminalidad de bagatela sería en la proporcionalidad de la pena, que sería excesiva o inadecuada, necesitando o bien elementos correctivos o medidas alternativas. También se produciría una cierta falta de eficacia del Derecho penal, dado que el efecto amenazador de la pena quedaría casi totalmente eliminado.

Las soluciones propuestas, como venimos diciendo, se han predicado en referencia al Derecho penal, existiendo al respecto la descriminalización en base al principio de intervención mínima o la adopción de medidas más suaves.

En Derecho procesal se ha propuesto la creación de procedimientos especiales, tal y como acabamos de aludir (lo cual tiene la peculiaridad o ventaja de ajustarse al «*principio de legalidad*»), existiendo ya precedente respecto a ello en el proceso penal italiano, tras la derogación del «Codice Rocco» y la correlativa promulgación del nuevo Código de Proceso Penal en 1988, dado que en este ordenamiento, al igual que en el nuestro, la vigencia del «*principio de legalidad*» en materia penal obstaculiza la posible instauración del «*principio de oportunidad*».

En Derecho administrativo, en determinados supuestos, sobre todo en los denominados de criminalidad bagatelaria «propia o independiente», se ha defendido la imposición de multas administrativas, dado que éstas no tienen los efectos nocivos que para la

fama y reputación del interesado tienen las penas, aunque puedan afectar al patrimonio de igual manera, con lo cual la finalidad resarcitoria de éstas quedaría lo suficientemente satisfecha.

No obstante observar que de ninguna forma cabría simultanear todos los tipos de sanciones y de procedimientos. POLAINO NAVARRETE destaca que «la conexión que existe entre Derecho penal y Derecho administrativo es tan intensa que se ha llegado a apreciar la categoría científica de un Derecho penal administrativo». Por ello es muy delicada la delimitación entre Derecho penal y Derecho administrativo (10). Así, estimo al respecto que, dado que en ambas ramas se sancionan conductas, quizá en la zona más fronteriza entre dichas ramas, sería deseable la descriminalización y la correlativa actuación en esos supuestos por parte de la Administración, lo cual, por otra parte, contribuiría a descolapsar la administración de justicia. Por último, en Derecho civil, se han propuesto para determinados delitos patrimoniales cometidos en tiendas o en el lugar de trabajo la utilización de formas extrajudiciales de solución de conflictos como la conciliación, la mediación o el arbitraje.

De todas formas la instauración del «*principio de oportunidad*» presenta una serie de inconvenientes. Aunque a algunos de ellos se irá haciendo referencia a lo largo de la exposición, podemos destacar que en aquellos países donde genéricamente rige el monopolio estatal del *ius puniendi*, con la consiguiente lógica indisponibilidad del mismo por parte de los sujetos, se alega que con la instauración del «*principio de oportunidad*» se pondrían en peligro los principales logros del de legalidad, entre los que se podrían destacar el efecto conminatorio de la pena o la seguridad jurídica implícita en el hecho de que el órgano encargado de la acusación perseguirá todo hecho que revista los caracteres de delito.

Así, también se observa que en el caso de que la decisión de archivo del Ministerio Público no precise de posterior confirmación judicial se produciría una hipotética implantación de un sistema inquisitivo en el que se confundirían las funciones acusadoras y juzgadoras. Además se producen críticas a la excesiva discrecionalidad de conceptos como el de «falta de interés en la persecución», lo cual puede provocar actuaciones de tipo discriminatorio.

## 5. ALTERNATIVAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Podemos comentar que si bien esta materia está íntimamente relacionada con la propuesta de atribución de la instrucción del

---

(10) POLAINO NAVARRETE, Miguel: *op. cit.*, pp. 163 a 174.

delito al Ministerio Fiscal, ésta es más específica, aunque iría en la misma línea de evolución, es decir, de la potenciación de las atribuciones del Fiscal.

El principio que tratamos no ha sido definido por muchos autores. Tradicionalmente ha sido considerado simplemente como una excepción al «*principio de legalidad*». ARMENTA DEU (11) realiza la doble definición del mismo que veremos a continuación.

Siguiendo una consideración estricta, se consideraría manifestación del «*principio de oportunidad*» aquellos expedientes procesales que presenten las siguientes características:

- a) Perspectiva subjetiva. Atañe al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional. No se refiere, por tanto, a los sujetos particulares, los cuales genéricamente, salvo el deber de denuncia, que no entraña obligación de ser parte procesal, vienen facultados para personarse, para querellarse y ser, por tanto, parte como acusación privada o popular, pero no están obligados a acusar.
- b) Perspectiva objetiva. Debe circunscribirse al contenido de las obligaciones esenciales en el proceso penal.
- c) Perspectiva teleológica. Debe estar dirigido a enervar todas o parte de las obligaciones existentes con arreglo al «*principio de legalidad*», es decir, la investigación de todo hecho aparentemente delictivo y sobre todo el ejercicio de la acción penal. En lo referente al órgano jurisdiccional estaría enfocado hacia la obligación de velar por el desarrollo del proceso con respeto a la legalidad vigente. Esta actuación se encuadraría o entre las facultades discrecionales o entre los conceptos jurídicos indeterminados, según la concreción del tema en concreto y la relevante cuestión de su fiscabilidad.

La citada autora opina que el primero de estos elementos es consustancial al «*principio de oportunidad*», mientras que los otros dos, sin formar parte del mismo de igual manera, se incluyen en él desde una perspectiva de la aplicación del «*principio de oportunidad*» que está encaminada a la más rápida obtención de justicia, intentándose evitar la necesidad de tramitación del proceso antes de cercenarlo en alguna de sus fases. Esta concepción se podría corresponder con el artículo 9.1 de la C.E. y con la limitación del «*principio de legalidad*» al ámbito del Derecho público.

Con arreglo a esta definición se produce la exclusión de la práctica totalidad de los supuestos que se consideran por algunos autores como manifestaciones en nuestro ordenamiento procesal

---

(11) ARMENTA DEU, Teresa: *op. cit.*, pp. 190 y 191.

(perdón del ofendido, delitos perseguibles previa denuncia o que-rella) del principio que tratamos, lo cual no va en detrimento de su validez.

La concepción amplia del «*principio de oportunidad*» tiene unos perfiles más indeterminados y nos lleva a distinguir entre los autores que lo limitan al ámbito procesal y aquellos otros que también lo extienden al penal.

Quedarían, por tanto, incluidos en la última concepción todos aquellos instrumentos penales y procesales penales existentes para combatir la pequeña criminalidad. Dados los ambiguos contornos que poseería, podría incluso extenderse al resto de los instrumentos administrativos y civiles utilizables para tal fin. Pero, a pesar de presentar la ventaja de abarcar casi todos los remedios existentes, desdibujaría en gran medida el contorno del principio que tratamos, siendo, por tanto, más apropiado, en opinión de esta autora, utilizar la denominación de «*criterios de oportunidad*».

Por tanto, parece más adecuado defender una concepción estricta, aunque sin la concurrencia de los aspectos objetivo y teleológico, siempre que el punto de referencia para la misma venga dado por el «*principio de legalidad*» (12).

DE LA OLIVA SANTOS (13), al respecto, destaca que en la Memoria de 1987 de la F.G.E., se aboga por una flexibilización del «*principio de legalidad penal*», considerándose recomendable la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de alguna manifestación del «*principio de oportunidad reglada*». Este autor destaca que esta idea ha sido también propugnada por el «*Rapport sur decriminalisation*», elaborado por una Comisión de expertos bajo los auspicios del Consejo de Europa entre los años 1972 y 1978, informe que, en virtud de la pertenencia de nuestro país a la U.E., puede afectar de forma indirecta a nuestro ordenamiento, dado que el conocido como «*acervo comunitario*», en base a los artículos 10 y 96.1 de la C.E. y el Tratado de Adhesión, tendría vigencia en nuestro país.

El autor citado señala que en dicha Memoria tampoco se olvida que en nuestro ordenamiento el «*principio de legalidad penal*» es «*garantía básica de todo el sistema procesal penal*», lo cual, como ya hemos dicho, posee reconocimiento a nivel constitucional. Por ello, tal y como se destaca en esta Memoria, no se puede alterar la tipicidad de los hechos, arbitrar penas no previstas en la ley, ni modificar los términos establecidos en ésta para su ejecución. Ello además vendría garantizado, por ejemplo, en los artículos 9.3 y 14 de la C.E., en lo referente a la seguridad jurídica y al

(12) ARMENTA DEU, Teresa: *op. cit.*, pp. 28 y s.

(13) DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: *Jueces imparciales, fiscales «investigadores», nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal*, P.P.U., 1985, pp. 72 a 80.

principio de igualdad. El Ministerio Público, que además actúa sometido al principio de dependencia jerárquica, estaría condicionado por el mencionado principio hasta el punto de que se impediría cualquier pacto o intento de modificación de la acusación que no se ajustara al tratamiento legal que corresponda.

Desde otro punto de vista, si consideramos que en nuestro sistema la acusación al formularse debe respetar la ley, habría que plantearse hasta qué punto cabría una oportunidad que viniera estrictamente determinada por la ley y que tuviera regulados los supuestos de su aplicación de forma imperativa por razones de seguridad jurídica. Así, la «oportunidad reglada», según la Memoria de la F.G.E. señalada, produciría beneficiosos resultados sobre los problemas de lentitud y falta de eficacia en general de la Administración de justicia, lo cual se realizaría bajo el debido control jurisdiccional. Con ello se eliminarían los efectos desfavorables de las penas privativas de libertad, cuando así se considerase en función del derecho del perjudicado y la satisfacción del interés social.

El citado autor critica no sólo lo establecido en esta Memoria, sino también la redacción de la misma. Así, opina que la definición realizada del «*principio de legalidad*» parece circunscribirlo al contenido de la sentencia y a la ejecución de la pena eventualmente impuesta, no apareciendo claramente la actuación que éste posee desde el inicio hasta el final del proceso. Además, opina que no parece claro cómo rige la actuación procesal del Fiscal. Por otra parte, observa este autor que en esta Memoria parece que el «*principio de legalidad*» determina la imposibilidad de negociar, pero no la posibilidad de que se acuse o no por el Ministerio Público.

Ante esto, el autor citado se plantea si la flexibilización del «*principio de legalidad*» debe producirse a través de la mitigada «oportunidad reglada», la cual afecta primordialmente a la persecución del delito, y si no sería mejor modificar la imposición de la pena.

Esta propuesta creo que constituye otra de las fórmulas de lucha contra la criminalidad bagatelaria (la despenalización), la cual, junto con paralelas medidas de Derecho civil y administrativo, estimo que pueden constituir soluciones loables, sobre todo dada la vigencia del «*principio de legalidad*» en la actuación del fiscal y la dependencia del ejecutivo de dicho órgano, circunstancia que se dejaría sentir sobre todo respecto a determinados casos cuya persecución posea patentes connotaciones de tipo político.

De todas formas creo que parece claro que la oportunidad, aunque sea en la versión de «oportunidad reglada», exige reformas en nuestro ordenamiento.

Pero no hay que perder de vista, como observa el autor citado, que si se regulan los supuestos de aplicación del «*principio de oportunidad*» de forma imperativa, por motivos de seguridad juri-

dica, la discrecionalidad que toda oportunidad comporta se vería muy reducida, no actuando, por tanto, este principio como tal. Así, el Fiscal decidiría tras un juicio de oportunidad, aunque siempre jerárquicamente dependiente, si acusa o no. Pero lo que no parece posible es que la ley regule cuándo debe acusar. Por tanto, estima que esta expresión es errónea, porque no es la oportunidad en sí misma la que se somete a una regla. Manifiesta que el juicio de oportunidad siempre consiste en decidir lo que se considere oportuno, aunque no coincida con lo que señala en principio la norma legal. Lo que se regularía sería, por tanto, o bien el ámbito dentro del cual caben que se formulen y sean eficaces los juicios de oportunidad (v.gr., delitos con conminación penal inferior a un año de prisión) o una serie de presupuestos tales como que el perjudicado por el delito sea satisfactoriamente indemnizado de los daños y perjuicios que le haya causado la conducta delictiva, o que el responsable no sea reincidente.

ARMENTA DEU (14) opina, sin embargo, que las críticas hechas al principio que tratamos por su supuesta vulneración del «*principio de legalidad*» no se salvarían por la utilización del calificativo «reglada», lo cual no tiene el efecto de salvar la totalidad de los óbices que se plantean a su hipotética vigencia. Así, se suma a las críticas que se han hecho a la citada Memoria en gran parte de la doctrina, y observa que la expresión «oportunidad reglada» posee una contradicción intrínseca y supone una importación de elaboraciones doctrinales del Derecho administrativo. Además manifiesta que el término «reglada» no se identifica con el «*principio de legalidad*» y que la discrecionalidad se opone al mantenimiento de éste. Por último, manifiesta la incorrección de esta expresión en el sentido de que la vinculación a la legalidad es mucho más exigente en el Ministerio Público, dadas las implicaciones constitucionales que conlleva y la trascendencia de los derechos en juego en los procesos en los que actúa.

GIMENO SENDRA (15) se manifiesta a favor de la importación del «*principio de oportunidad*», y ello tanto en el momento de ejercicio de la acción penal como en el de la suspensión del procedimiento. Así, defiende que gran parte de las faltas sean perseguibles previa denuncia del ofendido (lo cual considera DE LA OLIVA SANTOS que no tiene nada que ver con el «*principio de oportunidad*»). En opinión GIMENO SENDRA, se podría adoptar el sobreseimiento por razones de oportunidad siempre que se observara el cumplimiento de determinadas garantías procesales que preservaran la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

(14) ARMENTA DEU, Teresa: *op. cit.*, p. 511.

(15) GIMENO SENDRA, Vicente: *op. cit.*, pp. 48 y 49.

Así, defiende que la competencia objetiva venga determinada por las lesiones de menor desvalor social, lo cual considero que puede prevenir de las consecuencias desfavorables del uso de este principio en aquellos casos que posean gran trascendencia.

Desde un punto de vista subjetivo, estima que debería aplicarse sólo a los imputados sin antecedentes penales. Así, considera que se evitarían los efectos desocializadores de la cárcel en las penas cortas privativas de libertad. En esta línea estaría el nuevo Código Penal, el cual ha evolucionado en el sentido de la implantación de penas alternativas y medidas de seguridad, como la realización de trabajos sociales, rehabilitación de toxicómanos, etc. Pero no hay que olvidar que estas medidas estarían incardinadas en el Derecho penal y que la aplicación de las mismas no depende del «*principio de oportunidad*».

Otro de los requisitos exigidos por este autor para el funcionamiento de la oportunidad reglada es que la víctima debe ser pronta y previamente reparada con anterioridad al sobreseimiento. Por último, destacar que, a diferencia de la debatida manifestación en nuestro Derecho del «*principio de oportunidad*» que constituye la conformidad, el momento procedimental de dicho sobreseimiento sería la fase instructora. La tramitación del mismo se realizará a solicitud voluntaria del imputado e intervención necesaria del abogado, con informe favorable del Ministerio Público y decisión de la autoridad judicial.

De todas formas, parece claro que deben eliminarse cualquier tipo de transacción entre las partes acusadoras y la defensa respecto a la determinación de la medida sustitutiva o la pena a imponer por el Juez o Tribunal (16).

Pero en estos criterios propuestos por GIMENO SENDRA se corre el riesgo de que en los casos subsumibles en los supuestos legales siempre se sobresea (con lo cual no existiría vigencia del «*principio de oportunidad*»), o se sobresea o no dependiendo de los casos en virtud de un criterio de oportunidad, con los riesgos que ello implica, siendo, por tanto, lo reglado no la oportunidad, sino los supuestos de diversa índole existentes para la vigencia de este principio. Observar, por último, que parece ser que con estos caracteres el «*principio de oportunidad*» estaría referido no al Ministerio Público, sino al Juez de Instrucción.

## 6. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

En nuestro ordenamiento existe como forma de legitimación para accionar, solicitar o promover la actividad jurisdiccional, jun-

(16) GIMENO SENDRA, Vicente: *op. cit.*, p. 37.

to a la acción del Ministerio Fiscal, la acción popular y la del ofendido o perjudicado por el delito.

La potenciación de los delitos privados y semipúblicos constituye una manifestación del principio de intervención mínima que rige en Derecho penal, que combinada con el «*principio de oportunidad reglada*», pretende, en función del carácter de *ultima ratio* del ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, simplificar la justicia penal. En este sentido tendríamos la Recomendación 18 de 1987 del Comité de Ministros de los Estados miembros.

En esta línea también estaría la potenciación de los procedimientos penales simplificados. La citada Recomendación establece que «deberá aumentarse el número de supuestos legales en los que la iniciación de la persecución penal se sujete a una condición; sobre todo cuando el interés público no es prevalente y la renuncia o el consentimiento de la víctima puede ser una condición previa para la iniciación de la persecución penal».

Así, opino que en la medida en que en base a una hipotética actuación del «*principio de oportunidad*» en el ejercicio de la acción penal no se incoe un proceso penal, a pesar de haberse producido un hecho con apariencia de delito o falta, dada la nimiedad de estos hechos, es decir, el escaso desvalor, y la índole patrimonialista que fundamentalmente tienen, para cumplir los postulados plasmados a nivel constitucional en lo referente a la tutela judicial efectiva, habría que potenciar una serie de medidas alternativas que, aunque incluyan a otros órdenes jurisdiccionales, eviten la producción de situaciones de indefensión y promuevan una prevención general de las consecuencias negativas que para la seguridad ciudadana tiene la producción en masa de este tipo de ilícitos, lo cual no sólo aumenta su trascendencia cualitativa, sino también la cuantitativa, como, por ejemplo, se puede ver en las estadísticas anuales del montante total de los pequeños hurtos producidos en tiendas o almacenes.

Entre estas otras medidas alternativas en términos generales se puede destacar la imposición de penas alternativas a las tradicionales que tengan un contenido eminentemente reparatorio, con lo cual se pueden difuminar enormemente las fronteras con el orden civil, tal y como sucede en otros ordenamientos. También tendríamos el establecimiento de reparaciones a cargo de la víctima a través de acuerdos extrajudiciales, lo cual está íntimamente relacionado con la ejecución subsidiaria, institución eminentemente administrativa. Todas estas medidas estarían pues en la línea de la «privatización» de la justicia.

A mi entender, está claro que tal y como hemos aludido, al igual que en la tutela de los intereses colectivos o difusos (ámbito en el que quizá podría encuadrarse la criminalidad de bagatela,

dado que a pesar de su clara vertiente patrimonial cobra ésta importancia cuantitativa y cualitativa en la medida en que afecte a una colectividad), no es apropiada la respuesta que, inspirada en el espíritu liberal individualista de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ofrece en aras al ejercicio de la acción para tutelar dichos intereses. Lo que ocurre es que aquí se debe producir una reforma en sentido distinto si bien parecido a la necesaria para tutelar los intereses colectivos o difusos, dada la importancia que en ellos tiene la indemnización o reparación patrimonial. También en estos intereses es necesario modificar la actuación del Ministerio Público, apareciendo nuevas formas de actuación del mismo en base a la «acción colectiva», que tendría una naturaleza próxima a la de las acciones civiles dado su contenido eminentemente resarcitorio, si bien podría estar informada por el «*principio de oportunidad*» en su ejercicio, y tendría la particularidad que hemos aludido de que correspondería al Ministerio Fiscal.

De cualquier forma, parece que el esquema tradicional de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, basado en el monopolio estatal del «*ius puniendi*» y en la inexistencia de un derecho subjetivo a la imposición de una pena, no se acomoda bien a la problemática que presenta este tipo de criminalidad, la cual requiere especialidades que se basan en el «*principio de oportunidad*», junto con el de intervención mínima en Derecho penal. La importancia de la víctima en esta materia nos manifiesta que, sin ser una plasmación de autocomposición, posee no un interés vindicativo, sino eminentemente reparador de la ofensa causada. Para ello es preciso que existan alternativas a través de las que se pueda lograr una más expedita y eficaz reparación.

En otro lugar tenemos la acción popular, derecho constitucional reconocido en el 125 de la C.E. junto al derecho a la participación de los ciudadanos en la administración de justicia. Esta acción es una particularidad del ordenamiento español que no existe en otros países, en los que se considera suficiente para garantizar la legitimación democrática en el proceso penal, la acusación particular y la actuación del Ministerio Público. La doctrina le atribuye una gran importancia dada la función de control que desarrolla respecto a la actuación del Ministerio Fiscal. Pese a ello, parece haber sido un tanto preterida de la regulación del procedimiento abreviado. Su existencia y sobre todo su constitucionalización constituyen cuestiones importantes a tener en cuenta a la hora de considerar la posible implantación del «*principio de oportunidad*».

La doctrina ha observado que en el supuesto de que dicha acción se hubiere ejercitado el acusador particular deberá tomar parte en la negociación con una opinión vinculante. Aunque pueda parecer que esto entraña una dilación del proceso, constituye

una importante garantía, aunque no suficiente, respecto a la actuación del Fiscal. No obstante, creo necesario observar que la acción popular sería importante en aquellos otros posibles supuestos de actuación del «*principio de oportunidad*» distintos de la criminalidad de bagatela, dado que lógicamente la nimiedad de estos casos individualmente considerados hace que el ejercicio de esta acción en ellos no sea muy frecuente.

## 7. POSIBLES MANIFESTACIONES DE QUIEBRA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

GIMENO SENDRA manifiesta al respecto que la *conformidad* es el principal exponente del «*principio de oportunidad*» en nuestro Código Procesal Penal. No obstante, observa que la tardía ubicación de dicho trámite entre la fase intermedia y el comienzo del juicio oral provoca una escasa economía procesal, al no impedir la realización de la fase instructora (17). No obstante, otros autores, como PUENTE SEGURA, entienden que la conformidad se encuadraría en un tercer género distinto de los principios de «*oportunidad*» y «*legalidad*», el «*principio de consenso*», tal y como se establece en la Circular 1/1989 de la F.G.E. (18).

Respecto al Código Penal y siguiendo a GÓMEZ COLOMER (19), podemos decir que en el Código Penal de 1995 existe una única norma que implique ejercicio del «*principio de oportunidad*» respecto a la posibilidad de que el Ministerio Fiscal no persiga un hecho elictivo. Se refiere al delito regulado en el artículo 171.2 del mencionado cuerpo legal, la amenaza condicional de revelar o denunciar la comisión de algún delito. Para este supuesto, el artículo 171.3 del Código Penal de 1995 prevé que el Ministerio Fiscal podrá abstenerse de acusar.

No obstante, GIMENO SENDRA considera que en el mencionado cuerpo legal constituyen manifestaciones del «*principio de oportunidad*» «la denuncia en los delitos semipúblicos, la querrela en los privados, la querrela o denuncia del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado, de la Seguridad Social, de las CC.AA. o Corporación Local, en los casos contemplados en los artículos 305.4, 307.3 y 308.4 y el perdón del ofendido (arts. 201.3, 215.3, 267.3 y 639.3)», en lo que constituirían manifestaciones directas, y «la autorización del Juez o Tribunal en las injurias o calumnias vertidas en juicio y

(17) GIMENO SENDRA, Vicente: *op. cit.*, p. 67.

(18) PUENTE SEGURA, Leopoldo: *La conformidad en el proceso penal español*, Colex, 1994.

(19) GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: *Constitución y proceso penal*, Tecnos, 1996, pp. 133 y 134.

análogos (art. 215.2), la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80 a 87), la sustitución de penas privativas por limitativas de derechos (arts. 88-89), el indulto (art. 130.3)», en lo que serían manifestaciones más indirectas de este principio. Por otra parte, destaca la posibilidad de que se otorgue al toxicómano no reincidente deshabitado o que se someta a tratamiento la suspensión condicional de la pena, si bien ello depende de que se cumpla el tratamiento en su caso, y de que no exista reincidencia, destacando igualmente que los artículos 105 y siguientes autorizan al órgano a sustituir medidas de seguridad que entrañen pérdida de libertad por otras de control judicial. También alude este autor a la autorización al órgano jurisdiccional de rebajar la pena en uno o dos grados, establecida en el artículo 579 (20).

Por otra parte, estaría la Ley del Jurado, la cual puede suponer una evolución hacia la implantación en nuestro ordenamiento de instituciones provenientes del sistema procesal penal americano, en el cual el «*principio de oportunidad*» goza de una amplia difusión, por lo que, tras esta Ley, el mencionado principio puede tener una nueva lectura. Así, en la Exposición de Motivos de la misma se da especial importancia a la necesidad de que exista un adecuado funcionamiento del proceso en todas sus fases (instrucción, intermedia y oral), como elemento básico para una adecuada implantación del Tribunal del jurado popular. Pero, por otra parte, en dicha Ley se destaca la importancia de preservar la efectividad de la obligatoriedad de la acción penal e impedir que la demora de las pesquisas en la fase sumarial comprometa el funcionamiento del jurado. Por tanto, con la Ley del Jurado, habrá que replantear, tanto desde un punto de vista teórico como práctico, el funcionamiento del «*principio de oportunidad*».

De todos modos, la instauración de este principio en nuestro ordenamiento tiene una serie de obstáculos como consecuencia de la vigencia del «*principio de legalidad*», que implica, ante la inoperancia de un sistema acusatorio puro basado en la acción popular, la necesidad de poner en marcha el proceso en todos los casos en que exista un hecho con apariencia delictiva. De acuerdo con ello es preciso que nuestra regulación se acomode a las nuevas necesidades que aconsejan la plena instauración de aquel principio. En este sentido, la Circular de la F.G.E. 1/1989 denunciaba el hecho de que algunos Juzgados y Tribunales aplicaban este principio de hecho y sin límites claros ni sumisión a garantías. El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado a este respecto, dada la existencia de importantes garantías constitucionales en juego (sentencias 77/1983, 147/1985, 42/1987, 101/1988 y 29/1989, entre otras).

---

(20) GIMENO SENDRA, Vicente: *op. cit.*, pp. 67 y 68.

En algunos sectores doctrinales y jurisprudenciales existe actualmente una postura favorable a la introducción del «*principio de oportunidad*». Este, referido concretamente al Ministerio Público, estaría en la línea de la tendencia de aumentar sus potestades en la fase instructora (sumario o diligencias previas), tal y como ya se ve en las modificaciones introducidas en la reciente Ley del Jurado en lo referente a la prisión provisional.

De todas formas, no hay que perder de vista lo peligroso de conferir al fiscal la fase de instrucción penal, no sólo por lo que respecta a las previsiones constitucionales respecto a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica, sino en relación a la escasa independencia que éste tiene del ejecutivo, dada su actuación en base al principio de dependencia jerárquica y a la circunstancia de que el nombramiento del Fiscal General del Estado se realiza a propuesta del Gobierno. Este fenómeno puede implicar, en definitiva, una evolución hacia un sistema acusatorio puro.

En el ámbito de la doctrina, el profesor de Derecho Penal de la Universidad de Valencia, Juan José García, ha defendido la introducción del principio de oportunidad en el sistema acusatorio español, argumentando que el mismo permitiría al fiscal la posibilidad de no perseguir determinados delitos cuando éstos no merezcan la pena o cuando el imputado sea una persona que merece una especial consideración por sus circunstancias personales o sociales. García sostiene que el principio de oportunidad es un principio de justicia que permite al fiscal actuar con flexibilidad y adaptarse a las necesidades de la sociedad. Sin embargo, también reconoce que el principio de oportunidad puede ser utilizado como un instrumento de corrupción política, por lo que debe estar sujeto a un control judicial estricto.

En el ámbito de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha adoptado una postura favorable al principio de oportunidad en algunos casos. En el caso de los delitos de corrupción política, el Tribunal ha considerado que el principio de oportunidad puede ser aplicado cuando el delito no merezca la pena o cuando el imputado sea una persona que merece una especial consideración por sus circunstancias personales o sociales. Sin embargo, el Tribunal también ha reconocido que el principio de oportunidad no puede ser utilizado como un instrumento de corrupción política, por lo que debe estar sujeto a un control judicial estricto.

En conclusión, el principio de oportunidad es un principio de justicia que permite al fiscal actuar con flexibilidad y adaptarse a las necesidades de la sociedad. Sin embargo, también reconoce que el principio de oportunidad puede ser utilizado como un instrumento de corrupción política, por lo que debe estar sujeto a un control judicial estricto.